total firmeza, y perpetuidad, esperando de Vuestro zelo a mi Real Servicio, y al maior alivio de essa Republica, no omitireis quanto conduzca, y sea adaptable a la consecucion de lo que en estos incidentes es tan acredora la expresada Congregacion, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazu por el grande, y singular servicio que ha hecho, y me prometo continuara a ambos estados Eclesiastico, y Secular dessa Capital, mereciendo consiguientemente que se la fomente para sus maiores adelantamientos por los medios que sean posibles, y del recivo de esta Cedula, y de lo que en su virtud practicaréis me dareis puntual noticia en las primeras ocaciones que se ofrescan. Dada en Buenretiro a 7 de Septiembre de 1753.-Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Don Zenon de Somodevilla.

NUMERO 7.

Real Cédula en que S. M da instruccion del modo en que se han de dirigir las mercedes, y ventas de citios realengos, y valdios que son ú.vargo de los Ermos, Sres, Varreyes, y Procidentes de las Reales Audiencias.

EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan a mis vasallos de las Indias la providencia que se dio por Real Cédula de 24 de Diciembre de 1735 sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiessen precisamente a mi Real Persona à impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el apercevimiento y Pena de su perdimiento, sino lo hiciessen: Por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, o de pequehos citios, o de solo algunas caballerías las que han compuesto, 6 comprado, y los que acuden por ser de mayor concideracion sus costas, es a gran costa por los testimonios

cion de caudales; nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha-parte el costo principal que han hecho en la compra, 6 compocicion de los mismos realengos ante los Subdelegados, a que es cossiguiente hallarse sin cultura muchos citios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre elle, de que igualmente resulta perjuicio a mi Real Hazienda assi en carecer del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza, y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas, y compociciones de realengos citios, y valdos hechas al presente, y que se hizieren en adelante se observe, y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes, y Precidentes de mis Reales Andiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben egercer la venta, y compocicion de las tierras y valdios que me pertenccen en dichos dominios expidiendoles el nombramiento, o título respectivo con copia autentica de esta instruccion, con la precisa circunstancia de dite los expresados Virreyes y Precidentes den puntual avise a fin Secretaria de Estado, y despacho universal de Indías de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los hais, o pareciere los que al presente egercen la citada comicion, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virreyes, y Precidentes puedan subdelegar su comicion en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus recidencias como antes se egecutaba, quedando en que para ello tienen que presentar, remi- virtud de esta providencia mi Consejo de